



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 30 AGO. 2017

Auto sustanciación: 283

Expediente: 110013335017 2017- 00236
Accionante: WILLIAM URRUTIA RAMÍREZ
Accionado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Asunto: CORRIGE PROVIDENCIA

Revisada la Sentencia del 23 de agosto de 2017 y de conformidad con el memorial de la entidad accionada allegado por correo electrónico el 28 de agosto de 2017, en el cual solicita aclaración del fallo de tutela.

De lo anterior se evidencia que por un error involuntario quedó consignado en la providencia del 23 de agosto de 2017 en su parte resolutive numeral cuarto lo siguiente:

“CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En tal virtud, se ordenará al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** dar respuesta a lo solicitado en relación con la copia de la historia médico legal y el dictamen de levantamiento de inspección a cadáver del señor Víctor Adrián Pineda Olmos quien en vida se identificaba con C.C. 75.073.036 de Manizales, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de la presente providencia.”

En consecuencia, no es acorde el párrafo segundo del numeral cuarto de la parte resolutive con las consideraciones del Despacho, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contestó en debida forma la solicitud del accionante, al no cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la información.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir lo mencionado, sin que se afecte la decisión adoptada y manteniendo incólume los demás apartes de la sentencia

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **PRIMERO:** Corríjase la providencia de fecha 23 de agosto de 2017 en su parte resolutive **NUMERAL CUARTO** de la citada sentencia, quedando así:

“CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.”

2. **SEGUNDO:** Dejar incólume los demás apartes de la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

828

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 30 AGO, 2017

Auto Sustanciación: 284

Expediente: 110013335017-2017-00283 ✓
Accionante: EGUYVER MIGUEL GÓMEZ AMAYA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS- UARIV
Asunto: ADMITE

El señor EGUYVER MIGUEL GÓMEZ AMAYA actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de igualdad.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone,**

1.- ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- ALAN JARA URZOLA.**

2.- REMÍTASE a la demandada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:

- Toda la información relacionada con el señor **EGUYVER MIGUEL GÓMEZ AMAYA C. C. 17.901.421 de Maicao - Guajira**, que dio origen a la expedición de las resoluciones **2015-261865** del 17 de noviembre de 2015, **2015-261865R** del 16 de agosto de 2016 y **2017-18657** del 11 de mayo de 2017 que confirmó la primera negando la inclusión en el Registro Único de Víctimas y no reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

3.-TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifica a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C. 30 ABO. 2017

Auto sustanciación No. 285

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 110013335-017-2017-00281-00

Demandante: John Javi Suarez Orrego

Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Tema: Admite

El señor **John Javi Suarez Orrego** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone,**

1.- ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la **Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca señora JEIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO** o quien haga sus veces.

2.- REMÍTASE a la entidad accionada copia de la solicitud de tutela, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a rendir el respectivo informe en el cual precise, además lo siguiente:

- El trámite impartido dentro del proceso administrativo dentro de la orden de comparendo N. 25754001000008934506 de 15 de noviembre de 2014 contra el señor **JOHN JAVI SUAREZ ORREGO**, quien se identifica con la **C. C. 1.032.430.581.**, con las respectivas notificaciones.
- En caso de haberse proferido acto administrativo, enviar constancia de notificación del mismo.

3.-TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 31 de Mayo de 2017 las
8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 30 de Ago. 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 286

Expediente: 2017-00279
Demandante: LUIS GONZALO RIOS PARRA
Demandado: E.A.B. Y OTROS

El señor Luis Gonzalo Ríos Parra, en ejercicio del medio de control denominado protección de derechos e intereses colectivos, presenta demanda solicitando que se ordene a la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá – EAB- ESP ejecutar las obras necesarias para solucionar el problema en forma definitiva y se restablezcan los derechos vulnerados tales como: derecho a un ambiente sano, salud, vida, derecho a la intimidad personal y familiar y derecho a la tranquilidad.

No obstante, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se precisa que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que, dentro de los requisitos, la demanda deberá contener la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado¹; además, el inciso tercero del artículo 144 del CPACA establece como requisito adicional que: *“antes de presentarse la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante **debe** solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*. (Negrilla del Despacho).

Es así como, revisado el escrito de la demanda se observa que dentro de los derechos que se enuncian como vulnerados se mencionan el derecho a la vida, a la intimidad personal y familiar y a la tranquilidad, los cuales no tienen la connotación de ser colectivos, de acuerdo con el listado taxativo consagrado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, la demanda se presenta en contra de la Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAB ESP, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos – IDIGER, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Alcaldía Local de San Cristóbal y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; sin embargo, no se acredita la solicitud, previa a la presentación a de la demanda, a dichas entidades para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado, en los términos del artículo citado.

En tal virtud, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por no reunir la demanda los requisitos legales, se **dispone**:

1. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor **LUIS GONZÁLO RÍOS PARRA**, a fin de que dentro del **término de tres (3) días**, se enuncien claramente los derechos colectivos vulnerados (artículo 4º de la Ley 472 de 1998) y se acrediten en legal forma las solicitudes efectuadas ante las entidades demandadas, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A.

¹ El art. 4º de la Ley 472 de 1998 enumera de manera taxativa los derechos e intereses colectivos.

2. Una vez transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Egr

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 31 AGO. 2017 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO